

Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el numeral 3 al artículo 246 y el numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral.

Azucena Arreola Trinidad, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXVI Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y 82 numeral 2 fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) CONTEXTO

Resulta paradójico que a pesar de que la legislación nacional contiene principios Constitucionales y legales sobre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, **actualmente** en México **no existe legislación electoral expresa** que prohíba claramente el uso de su imagen en la propaganda política.

La protección de la imagen, como un derecho de la personalidad, de las niñas, niños y adolescentes debe prevalecer ante el aprovechamiento, exceso y explotación en actos proselitistas, a favor o en contra de un partido político, coalición precandidato o candidato.

Hasta el momento, tanto el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades en materia electoral, **solamente** han establecido criterios cuando se trata de la participación de niñas, niños y adolescentes en actos de propaganda política electoral.

Sin embargo, bajo el eufemismo del permiso de los padre o tutores o de un supuesto informe sobre el contenido de los mensajes, se ha permitido que se abuse de la imagen de niñas, niños

y adolescentes, sin considerar la afectación a sus derechos de la personalidad, que les son intrínsecos, y que, entre otras características, **no son transferibles, son irrenunciables e inembargables** por lo que, ni siquiera sus padres o tutores pueden otorgar consentimiento derivado sobre el uso de su imagen, para el provecho de un partido político, coalición precandidato o candidato.

Un estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulado *"El Derecho a la Propia Imagen e identidad"*,¹ establece que **"El derecho a la imagen es el derecho que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible"**.²

Es un derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen. El derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad.³

El derecho a la imagen se concreta en la "facultad que el Ordenamiento Jurídico concede a la persona decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisionómicos reconocibles".⁴

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal. Deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una

¹ SCJN. Derecho a la a la propia imagen e identidad.

<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis Tematica Derecho a la propia imagen e identidad.pdf>

² Tobón, Franco Natalia, "Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas", Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario, Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2009.

³ Pascual Medrano, Amelia, "El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites", Editorial Thomson Arazandi, Colección Divulgación Jurídica, 2003.

⁴ Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la Intimidad", Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.⁵

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho a la propia imagen en dos tesis aisladas.

En una de ellas establece que los **derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen** **“constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos”** (tesis aislada I.5o.C.4 K (10ª), pág. 1258), y a la letra señal:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. ⁶ *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y **no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos.** Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y*

⁵ Bonilla Sánchez, Juan José, "Personas y derechos de la personalidad", Madrid, España, Reus, 2010.

⁶ Tesis. Registro digital: 2003844; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.5o.C.4 K (10a.); Tipo: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1258. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003844>

aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

En el segundo precedente, la Suprema Corte define el derecho a la propia imagen “como aquel derecho de decidir de forma libre sobre la forma que elige mostrarse frente a los demás” (tesis aislada P. LXVII/2009, 7) y a la letra reza:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL

PARA LA CONDICIÓN HUMANA.⁷ Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás;** a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 7, Tesis: P. LXVII/2009, Registro: 165821.

aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”

En este orden de ideas, es claro que **el derecho a la propia imagen es un derecho humano** que consiste en la capacidad de toda persona a **decidir** respecto a la comunicación de su imagen física, la determinación de sus rasgos físicos, y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, se reproduzca, se difunda o explote comercialmente.

Adicionalmente, **en el caso particular de las niñas, los niños y las y los adolescentes, el derecho a la propia imagen debe tener una especial protección.** De esta forma, el derecho a la intimidad y a la propia imagen son dos derechos autónomos, sin que ello evite que la difusión de una imagen pueda lesionarla simultáneamente cuando revele aspectos de la intimidad personal o familiar.

Con respecto de **la protección especial que debe otorgarse a niñas, niños y adolescentes**, cabe señalar que actualmente tanto Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como las leyes estatales en la materia, ya disponen **la protección de su derecho humano a la propia imagen**, principalmente, porque no hay duda de que es mayor el daño que puede producirse, cuando la difusión se realiza por medio de los medios de comunicación masivos —radio, televisión y prensa— y en redes sociales, dada la magnitud que puede alcanzar, de acuerdo con la audiencia y la rapidez de su propagación, que amplifica la injerencia en el derecho a la propia imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes.

En consecuencia, la Ley General, en sus artículos 76, 77 y 80 establece que los medios de comunicación deberán asegurar

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.** Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que **atenten contra su honra, imagen o reputación.**

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, **que menoscabe su honra o reputación,** sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.”

La especial protección de la imagen de la que deben gozar las niñas, niños y adolescentes, debe situarse en la base de los principios de nuestro sistema de convivencia social.

Por ello la legislación debe de considerar que las niñas, niños y adolescentes **no cuentan** con la capacidad jurídica, económica, material, madurez, experiencia o conocimientos suficiente para proporcionarse, a sí mismos, los medios necesarios de protección en el ejercicio de sus derechos personales.

Luego entonces, es necesario tener **mecanismos de protección especial,** que se desarrollan en ámbitos diferenciados de la vida como:

1. El familiar (referido a la patria potestad o tutela),
2. El institucional (relativo a la protección de las Instituciones de la Administración Pública);
y,
3. El normativo (las distintas materias: civil, administrativo, laboral, penal, o electoral).⁸

La tutela de la imagen se manifiesta como una forma o derivación de la protección del honor. Se trata de una manifestación singular contra las exhibiciones o publicaciones que puedan lesionar a un interés moral cualquiera.

La imagen ha sido objeto de revisión, sobre todo en cuanto a la forma en que se debe establecer su protección. Una parte importante es **el consentimiento**; sin embargo, **para los menores de edad no opera este mecanismo, por su falta de capacidad para tal ejercicio.** Los que poseen la patria potestad son quienes tendrán la facultad de otorgar o negar la captación de la imagen. Incluso, son ellos quienes lo llevan a cabo motu proprio, sin reflexionar sobre los alcances y consecuencias masivos que puede tener su difusión.

El derecho a la intimidad está, pues, vinculado con la accesibilidad de la que es o puede ser susceptible una persona. El derecho a la intimidad es la libertad para limitar o impedir el acceso físico, a fin de impedir injerencias externas o cualquier acción hostil hacia lo privado. La finalidad no puede ser otra que la de **preservar la capacidad de decisión del individuo respecto de lo que legítimamente él pueda considerar que favorece su autonomía personal o, por el contrario, pueda perjudicarla, alterando incluso su integridad psíquica.**⁹

Luego entonces, si los ascendientes deben ejercer ese derecho de protección de la persona a su cuidado, como parte del ejercicio responsable de la patria potestad, debido a la imposibilidad de las niñas, niños y adolescentes el menor de hacerlo por sí mismos, **EL ESTADO**, en sus distintos ámbitos de competencia, **DEBE**, brindar una protección especial a

⁸ La imagen del niño; su tratamiento legal. The image of the child: its legal treatment. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322010000300011

⁹ Ibidem, p. 46.

las niñas, niños y adolescentes sobre su imagen, incluso sobre los deseos privados de sus tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

En ese sentido **la decisión en materia de política pública** es determinar en qué esfera se puede dejar regulado el ejercicio indebido de la patria potestad, pues existen supuestos que contemplan casos graves. Por ejemplo, en materia civil, es común la suspensión o hasta la pérdida de la patria potestad cuando se deja de cumplir con los deberes que esta impone; por ejemplo, la violencia intrafamiliar. Lo anterior permite contemplar restricciones a este ejercicio y consecuencias para quienes ejercen la patria potestad, ante la falta de cuidado en el respeto al derecho a la imagen de los menores de edad. Lo mismo debe ocurrir en materia electoral, al prohibirse el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

En materia electoral, deben existir límites al ejercicio de los derechos de la patria potestad frente al derecho de protección a la imagen de niñas, niños y adolescentes

Con la revisión conceptual y desde la visión de la responsabilidad, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, pueden y deben imponer límites al ejercicio de la patria potestad, tratándose de la protección del derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes. En específico en lo relativo al consentimiento para la difusión de imágenes de quienes están bajo su cuidado

Uno de los primeros pasos que deben dar todas las autoridades, incluida la electoral, es generar consciencia sobre los alcances de la responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad, cuando se trata de la protección del derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes.

La prohibición de la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral debe ser considerada parte de las políticas públicas de protección del interés superior de la niñez, dado su impacto en los derechos de la personalidad de estos.

Es por ello por lo que, **la legislación electoral**, en el ámbito de sus competencias, **debe otorgar una protección reforzada sobre el derecho a la imagen** de las niñas, niños y adolescentes, debido a las consecuencias de difundir sus imágenes, en campañas electorales.

Por otra parte, a nivel internacional se han establecido parámetros en materia de los derechos de la infancia, **a favor de la regulación de la patria potestad** con la abstención de difundir imágenes a través de las tecnologías de la información y comunicación.

La Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ permite integrar medidas de protección en las legislaciones internas de los países parte.

“Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

La protección del derecho a la imagen integra bajo esta redacción aspectos de la vida privada y aspectos que impacten en su honra y reputación.

“Artículo 19

1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Luego entonces, siguiendo el estándar internacional, se deben adoptar medidas preventivas para la protección de la difusión de imágenes de las niñas, niños y adolescentes en campañas electorales.

Ante la falta de prudencia de los ascendientes, se deben tomar medidas que eviten el uso de la imagen de quienes aún no tienen capacidad de consentir su captura y difusión. Desde la visión de la responsabilidad se deben generar políticas públicas en materia electoral que atiendan de manera preventiva y correctiva los abusos en la captura y difusión de su imagen, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez.

El interés superior de la niñez exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro. Respecto de la protección a la infancia, no puede haber excepciones ni cabe una ponderación sobre el derecho a la propia imagen de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos o intereses.

Así, la imagen de una niña, niño o adolescente merece toda la protección constitucional reforzada, lo que se traduce en que, para el efectivo amparo de los derechos humanos, toda autoridad, incluidos los legisladores, debe adoptar una mirada interseccional en su protección.

En ese sentido, cualquier medida o decisión pública que afecte a las niñas, niños y adolescentes, demanda medidas reforzadas y enfocadas para proteger sus derechos con un mayor rigor, con el fin de evitar un mayor riesgo de discriminación y vulnerabilidad, y asegurar su pleno desarrollo y proteger su identidad.

II) MARCO LEGAL

México cuenta con un amplio sistema normativo en materia de protección del interés superior de la niñez. A fin de enumerar los principales instrumentos Constitucionales, legales y jurisprudenciales, y sin ánimo de ser limitativo podemos señalar, los siguientes:

1. Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 3º, 4º, 18 y 73 fracción XXIX-P establece que “el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez,” el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Particularmente el artículo 4º establece:

“Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

En materia de **protección del derecho humano a la propia imagen**, de las niñas, los niños y las y los adolescentes, la Ley en comento se refiere a ello en sus artículos 76, 77 y 80, descrito más arriba.

Los artículos en comento señalan que las *“Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales... o que atenten contra su honra, imagen o reputación.**”* (Art. 76) y que *“**se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen”** (art 77) , **que menoscabe su honra o reputación, ... y sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**”*

Esta misma legislación establece que “Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, **dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen**, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su **discriminación**, criminalización o **estigmatización**, en contravención a las disposiciones aplicables.”

Es importante resaltar que ya se impone una obligación para que los medios de comunicación masiva no difundan imágenes de niñas, niños o adolescentes que puedan estigmatizarlos. Lo que ocurre en todo momento durante las campañas políticas.

Por lo anterior, la protección del derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes debe gozar de una protección reforzada, a fin de evitar que la utilización de ella, pueda convertirse en un estigma para ellos con el paso del tiempo.

3. Jurisprudencia

Por su parte la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis de jurisprudencia que lleva como rubro y texto el siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.¹¹ De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—
Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de
Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—*

¹¹ Partido Revolucionario Institucional vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2017/>

Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Es decir, la máxima autoridad en materia electoral, ya ha establecido que como parte del interés superior de la niñez, entre los derechos que deben ser protegidos está ***“el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.”***

4. INTERNACIONAL

Asimismo, el reconocimiento del derecho a la **intimidad, privacidad e identidad** en instrumentos internacionales está contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA) y en la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Consejo de Europa).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² (ONU), dispone:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su **vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y esos ataques”.*

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José¹³ (OEA) reglamenta:

“Artículo 11.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio, o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado el 16 diciembre de 1966, por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “Pacto de San José” Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Por su parte el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,¹⁴ (Consejo de Europa) señala:

“Artículo 8 Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

De lo antes expuesto podemos concluir que, en la comunidad internacional, la protección del derecho a la intimidad, privacidad e identidad ha sido objeto de tratamiento regulando su respeto y estableciendo la forma de su protección.

Específicamente la **Convención de los Derechos del Niño**, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, **ratificada por México** el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que **“niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a **la protección de su privacidad**, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a **ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o **explotación**, y que el **Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos** y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos Consejo de Europa:
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

III. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto proteger el derecho a la imagen propia de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política. Para ello se busca establecer en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disposiciones expresas que prohíban el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes durante las contiendas electorales.

Las imágenes de niñas niños y adolescentes para fines propagandísticos de carácter electoral tienen consecuencias, presentes y futuras, por lo que necesitan de **protección institucional reforzada**, dado que una vez transmitidos, la imagen ahí contenida, circula de manera permanente, sin restricción alguna, con la consecuente vulneración de a los derechos humanos de este grupo etario.

Por tanto, **la legislación debe garantizar sus derechos y sancionar las intromisiones en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes que atenten o afecten su imagen, honra, y reputación**; y para ello, se requiere de un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura, derivado del principio de interés superior de la niñez.

Para ello, la Iniciativa adiciona un numeral 3 al artículo 246 y un numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 246. 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.	Artículo 246. 1...

<p>2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>2. ...</p> <p>3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios electrónicos y gráficos los partidos políticos, las coaliciones las y los candidatos, atenderán en todo momento el interés superior de la niñez en los términos del artículo 4º de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no podrá utilizarse imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 247.</p> <p>1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.</p> <p>2. [En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o</p>	<p>Artículo 247...</p> <p>...</p> <p>...</p>

constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.]

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

SIN CORRELATIVO

...

...

5. En todos los casos queda prohibida la utilización de imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes en la propaganda

electoral que se difunda por cualquier medio de comunicación electrónico o impreso.

La autorización de padres o tutores no constituirá una excepción a la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

La autoridad electoral emitirá medidas cautelares que protejan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, de oficio, ordenará el retiro inmediato de cualquier propaganda electoral que contenga imágenes o audio de estos.

La autoridad electoral solicitará la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

La autoridad electoral requerirá a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

La infracción a esta disposición será sancionada en términos que dispongan

	las leyes electorales, civiles, penales, administrativas o cualquier otra que proteja la imagen y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
--	---

IV. DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 246 Y EL NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 247 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar la propuesta de Iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona el numeral 3 al artículo 246 y el numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral.

Por lo que someto a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el numeral 3 al artículo 246 y el numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un numeral 3 al artículo 246 y un numeral 5 al artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de prohibición del uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político electoral, para quedar como sigue:

Artículo 246.

...

...

3. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios electrónicos y gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, atenderán en todo momento el interés superior de la niñez en los términos del artículo 4º de la Constitución, por lo que no podrá utilizarse imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 247.

...

...

...

...

5. En todos los casos queda prohibida la utilización de imágenes o audios de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral que se difunda por cualquier medio de comunicación electrónico o impreso.

La autorización de padres o tutores no constituirá una excepción a la protección de la imagen de niñas, niños y adolescentes en materia electoral.

La autoridad electoral emitirá medidas cautelares que protejan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, de oficio, ordenará el retiro inmediato de cualquier propaganda electoral que contenga imágenes o audio de estos.

La autoridad electoral solicitará la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

La autoridad electoral requerirá a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

La infracción a esta disposición será sancionada en términos que dispongan las leyes electorales, civiles, penales, administrativas o cualquier otra que proteja la imagen y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

AZUCENA ARREOLA TRINIDAD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de abril de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>